

NUMERO 34.

Contrato.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento,
Colonización é Industria.—Sección 1ª

CONTRATO

Celebrado entre el C. Manuel Fernández Leal, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. Rodolfo F. Nieto, en representación de la Compañía Perlífera de San José para la explotación de la concha perla en las zonas que se expresan, modificando el de 25 de Julio de 1884.

Art. 1º El Ejecutivo de la Unión da en arrendamiento á la Compañía Perlífera de San José, para la explotación de la concha perla, una zona al rededor de la Isla de San José, sita en el Golfo de California, frente á la Ensenada de Dolores y Punta del Mechudo, al Norte de la Isla de Espíritu Santo, per el término de diez y seis años que comenzarán á contarse desde la fecha de este Contrato.

Art. 2º La Compañía arrendataria tendrá el derecho de criar, cultivar y explotar la concha perla en los placeres, esteros y demás aguas que circundan la referida Isla de San José en una zona de cinco kilóme-

tros de ancho al rededor de ella. La colindancia de esta Empresa con la Compañía Perlífera de la Baja California Sucesores, por el lado de tierra firme será una línea que divida el canal de San José en dos partes iguales, con arreglo al convenio celebrado por dichas Compañías. La Compañía Perlífera de San José tendrá además el mismo derecho, conforme á sus contratos anteriores y al convenio antes citado, para explotar los criaderos de concha perla que pueda haber del Cabo Pulmo al Cabo de San Lucas.

Art. 3º La Compañía arrendataria será siempre mexicana, aun cuando alguno ó algunos de sus miembros fueren extranjeros, y estará sujeta exclusivamente á la jurisdicción de los Tribunales de la República, en todos los negocios cuya causa y acción tengan lugar dentro de su territorio.

Ella misma y todos los extranjeros y los sucesores de éstos que tomen parte en sus negocios, sea como accionistas, empleados ó con cualquier otro carácter, serán considerados como mexicanos en todo cuanto á ella se refiera. Nunca podrán alegar respecto de los títulos y negocios relacionados con la Empresa derechos de extranjería, bajo cualquier pretexto que sea. Solamente tendrán los derechos y medios de hacerlos valer que las leyes de la República conceden á los mexicanos y, por consiguiente, no tendrán ingerencia alguna los Agentes diplomáticos extranjeros.

Art. 4º la Compañía concesionaria pagará como precio del arrendamiento, en la Aduana de la Paz, la su-

ma de diez pesos por tonelada de concha que extraiga en los primeros tres años, y doce pesos también por tonelada, en los trece años restantes, y en proporción por las fracciones, debiendo verificar el pago en pesos del cuño corriente mexicano. Los pagos correspondientes á las pescas deben verificarse á medida que se vaya haciendo la extracción y no hasta que se exporte la concha.

Art. 5º La Compañía arrendataria tendrá la obligación de criar, cultivar y explotar lo concha perla en las aguas que comprenden las referidas zonas, haciéndose dicha explotación con entera sujeción á los reglamentos y disposiciones que sobre pesquerías se hallan vigentes y los que fueren dictados por el Gobierno Federal.

Art. 6º La Compañía queda obligada á practicar el buceo y pesca en las referidas zonas, sin destruir la cría de la concha perla, sino antes bien conservándola y aumentándola en cuanto sea posible, quedando obligada á devolver los criaderos, concluído el arrendamiento, con todas las mejoras que haya introducido, sin que por esto tenga derecho á indemnización de ninguna especie. Queda igualmente obligada la Empresa á comprobar ante la Secretaría de Fomento las mejoras que hayan introducido, dentro de las zonas que se le conceden, y que ha conservado los criaderos existentes y formado nuevos, si esto es posible.

Art. 7º La práctica del buceo y pesca á que se refiere el artículo anterior, no podrá hacerse sino alter-

nativamente en las dos zonas en que la Secretaría de Fomento, oyendo á la Empresa, divida la extensión total concedida en este Contrato con objeto de proteger la cría y desarrollo de la concha perla.

Art. 8º En las operaciones de pesca, la misma Empresa queda obligada á no usar y á impedir por su parte que se usen en las zonas que se le arriendan, torpedos, ú otro sistema destructor de la concha perla, consignando á los infractores á la autoridad respectiva. En caso de delito in fraganti, la Empresa puede aprehender á los delincuentes presentándolos á la autoridad correspondiente.

Art. 9º La Compañía deberá colocar las señales que crea convenientes para resguardar las zonas que se le arriendan; pudiendo requerir el auxilio de las autoridades del puerto para impedir la pesca clandestina dentro de las mismas zonas. Respecto de las señales referidas, dará aviso á la Secretaría de Fomento cuando las establezca.

Art. 10. La Compañía arrendataria se compromete á prestar su cooperación al Gobierno para evitar el contrabando en dichas zonas, facilitando las embarcaciones que tuviere, llegado el caso de necesitarse este auxilio.

Art. 11. La Compañía se compromete igualmente á admitir hasta dos alumnos de alguna Escuela nacional, en calidad de practicantes, dándoles alimentos y habitaciones, á fin de que se perfeccionen en la industria de la cría y buceo de la concha perla.

"Leyes y decretos."—Tomo LX—8.

Art. 12. No podrá la Empresa en ningún caso, ni en tiempo alguno, traspasar, enajenar ó hipotecar las concesiones del presente Contrato, á ningún Gobierno ó Estado extranjero, ni admitirlos como socios. Tampoco podrá traspasar, enajenar ó hipotecar, sin previo permiso del Gobierno, las mismas concesiones á individuos ó asociaciones particulares.

Art. 13. Cuando se suscitare alguna duda ó cuestión respecto á la interpretación ó cumplimiento de las estipulaciones del presente Contrato, se decidirá exclusivamente por los Tribunales competentes de la República Mexicana, y conforme á las leyes de la misma.

Art. 14. Para garantía del cumplimiento de las estipulaciones de este Contrato, queda subsistente la fianza que con arreglo al de 25 de Julio de 1894 tiene otorgada la Empresa.

Art. 15. El Gobierno tiene la facultad de nombrar un inspector para que vigile que la explotación se haga con estricto arreglo á las estipulaciones del presente Contrato y reglamentos respectivos. La Compañía deberá contribuir para el pago del sueldo de dicho inspector con la cantidad de trescientos pesos anuales.

Art. 16. Este Contrato caducará:

I. Por explotar las zonas arrendadas en contravención con las disposiciones de este Contrato.

II. Por traspasarlo á compañías ó á particulares sin la anuencia previa del Ejecutivo de la Unión.

III. Por traspasar, hipotecar ó enajenar los derechos

de esta concesión á un Gobierno ó Estado extranjero ó agente de ellos, así como por admitirlos de socios de la Empresa.

La caducidad será declarada administrativamente por el Ejecutivo, haciéndose la declaración previa la comprobación correspondiente de la causal y dándole á la Compañía un plazo prudente, á juicio de la Secretaría de Fomento, para su justificación.

Art. 17. En los casos de caducidad de que hablan las fracciones II y III, además de la nulidad del acto la Empresa perderá el importe de la garantía constituida, y en el segundo de estos casos, también perderá todo derecho á las propiedades que hubiere adquirido, á las obras construídas en ellas y á las embarcaciones y enseres que tuviere.

Art. 18. El presente Contrato sustituye al de 25 de Junio de 1884, de que estaba en posesión la Compañía Perlífera de San José, y en tal concepto, queda subsistente dicho Contrato, sin que esto perjudique á los derechos de prelación que la Compañía tuviere adquiridos en virtud de él.

México, Julio 5 de 1893.—*M. Fernández Leal*.—*R. F. Nieto*.

Es copia. México, 6 de Julio de 1893.—*Gilberto Crespo y Martínez*, Oficial mayor.

NÚMERO 35.

Decreto.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—Sección 2ª

Estampillas por valor de veinte pesos, canceladas con un sello que dice: "Secretaría de Fomento, Colonización é Industria.—México, 27 Junio de 1893."—República Mexicana.—Armas Nacionales.

"PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.—A todos los que la presente vieren, sabed:

Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 27 de la ley de 7 de Junio de 1890 y en atención á que el Sr. Juan Mendoza y Roca, ha cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, le expido á nombre de la Nación, patente de privilegio por veinte años, por un sistema de señales para ferrocarriles asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República, su expresado sistema.

"Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión,

en México, á 27 de Junio de 1893.—*Porfirio Díaz*.—Rúbrica.—El Secretario de Fomento, *M. Fernández Leal*.—Rúbrica.

Al margen el Gran Sello de la Nación.—Patente de privilegio núm. 454, expedida á favor del Sr. Juan Mendoza y Roca.

Queda registrada esta patente bajo el número 454 en la Sección 2ª de esta Secretaría, y devueltos al interesado conforme al artículo 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, los duplicados de la descripción y de los dibujos de un sistema de señales para ferrocarriles, por el que se le ha concedido privilegio.

México, 27 de Junio de 1893.—El Jefe de la Sección 2ª, *José Iglesias*.—Rúbrica.—Un sello que dice: "Sección 2ª"

Un sello que dice: "Secretaría de Relaciones Exteriores.—México, Julio 1º 93."

México, Julio 1º de 1893.

Anotada á fojas 18 del libro respectivo, con el número 1.—*M. Azpíroz*, Oficial mayor.—Rúbrica.

Es copia. México, 24 de Julio de 1893.—*Gilberto Crespo y Martínez*, Oficial mayor.

NÚMERO 36.

Decreto.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—Sección 2ª

Estampillas por valor de veinte pesos, canceladas con un sello que dice: "Secretaría de Fomento, Colonización é Industria.—México, 27 Junio 1893."—República Mexicana.—Armas nacionales.

"PORFIRIO DIAZ, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.—A todos los que la presente vieren, sabed:

Que en virtud de lo dispuesto en el art. 27 de la ley de 7 de Junio de 1890 y en atención á que el Sr. Teodoro Puskas, ha cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, le expido á nombre de la Nación patente de privilegio por veinte años, por un sistema de teléfonos distribuidores de noticias, asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República, su expresado sistema.

"Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 27 de Junio de 1893.—*Porfirio Díaz.*—

Rúbrica.—El Secretario de Fomento, *M. Fernández Leal.*—Rúbrica.

Al margen el Gran Sello de la Nación.—Patente de privilegio número 455 expedida á favor del Sr. Teodoro Puskas.

Queda registrada esta patente bajo el número 455 en la Sección 2ª de esta Secretaría, y devueltos al interesado, conforme al artículo 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, los duplicados de la descripción y de los dibujos de un sistema de teléfonos distribuidores de noticias, por el que se le ha concedido privilegio.

México, 27 de Junio de 1893.—El Jefe de la Sección 2ª, *José Iglesias.*—Rúbrica.—Un sello que dice: "Sección 2ª."

Un sello que dice: "Secretaría de Relaciones Exteriores.—México, 1º Julio 93."

México, Julio 1º de 1893.

Anotado á fojas 18 del libro respectivo con el número 2.—*M. Azpiroz,* Oficial mayor.—Rúbrica.

Es copia. México, Julio 24 de 1893.—*Gilberto Crespo y Martínez,* Oficial mayor.

"Diario Oficial."—Núm. 23.—Julio 27 de 1893.

NUMERO 37.

Decreto.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—México.—Sección 2ª

Estampillas por valor de veinte pesos, canceladas con un sello que dice: "Secretaría de Fomento, Colonización é Industria.—México, 29 Junio de 1893.—República Mexicana. — Armas nacionales.

"PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.—
A todos los que la presente vieren, sabed:

Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en atención á que los Sres. Jacob Blumer y Charles Schlagenhauser, han cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, les expido á nombre de la Nación, patente de privilegio por 20 años, por un perfeccionamiento para elaborar levadura de los desperdicios ó material no fermentado que resulta de la manufactura del almidón, asegurándoles por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República, su expresado perfeccionamiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 29 de Junio de 1893.—*Porfirio Díaz*.—Rúbrica.—El Secretario de Fomento, *M. Fernández Leal*.—Rúbrica.

Al margen el Gran Sello de la Nación.—Patente de privilegio número 456, expedida á favor de los Sres. Jacob Blumer y Charles Schalagenhauser.

Queda registrada esta patente bajo el núm. 456 en la Sección 2ª de esta Secretaría, y devueltos á los interesados conforme al artículo 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, los duplicados de la descripción de un perfeccionamiento para elaborar levadura de los desperdicios ó material no fermentado que resulta de la manufactura del almidón, por el que se les ha concedido privilegio.

México, 29 de de Junio 1893.—El jefe de la Sección 2ª, *José Iglesias*.—Rúbrica.—Un sello que dice: Sección 2ª

Un sello que dice: "Secretaría de Relaciones Exteriores.—México, 3 Julio 93."

México, Julio 3 de 1893.

Registrada á fojas 18 del libro respectivo, con el número 3.—*M. Azpíroz*, Oficial mayor.—Rúbrica.

Es copia, México, Julio 24 de 1893.—*Gilberto Crespo y Martínez*, Oficial mayor.

NUMERO 38.

Propiedad literaria.

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción pública.— Sección 2ª

Un timbre de á cincuenta centavos debidamente cancelado.

C. Secretario de Justicia é Instrucción pública:

Juan de la Torre, ante vd. como mejor proceda respetuosamente expongo: que he escrito y publicado un opúsculo con el título de "Nueva Ley de la Renta Federal del Timbre de 25 de Abril de 1893, comentada, concordada y explicada," y deseando impedir las reproducciones que de él pudieran hacer con perjuicio de mis intereses,

Ante vd. declaro, conforme al art. 1,234 del Código Civil vigente, que me reservo para todos los efectos legales, la propiedad literaria que me corresponde con relación á las notas originales que contiene dicho opúsculo, así como la propiedad del método seguido en ese mismo opúsculo, por ser también original, supuesto que nadie hasta ahora lo ha empleado en las ediciones que van hechas de la indicada ley de 25 de Abril. Para

los efectos correspondientes acompaño al presente curso los dos ejemplares exigidos por el mismo Código.

México, Junio 24 de 1893.—(Firmado), *Juan de la Torre.*

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.— Sección 2ª

Se ha enterado el Presidente de la República del curso de vd. fecha 24 del actual, en que manifiesta que ha escrito y publicado un opúsculo con el título de "Nueva Ley de la Renta Federal del Timbre de 25 de Abril de 1893, comentada, concordada y explicada," y declara con arreglo al art. 1,234 del Código Civil, que se reserva para todos los efectos legales, el derecho de propiedad literaria que le corresponde respecto de las notas originales que contiene dicho opúsculo, así como la propiedad del método seguido en él; declaración que desde luego se manda publicar en el *Diario Oficial*, sin perjuicio de incluirla también, en su oportunidad, en la noticia trimestral que ordena el citado Código.

Dígolo á vd. para su inteligencia, acusándole recibo de los dos ejemplares que acompaña del opúsculo mencionado, á los que ya se da la distribución correspondiente.

Libertad y Constitución. México, 26 de Junio 1893.
 —*Baranda*.—Al C. Juan de la Torre.
 Es copia. México, Junio 26 de 1893.—*J. N. García*,
 Oficial mayor.

“Diario Oficial.”—Núm. 15.—Julio 18 de 1893.

NUMERO 39.

Propiedad literaria.

Eduardo Prado, ante vd. respetuosamente expongo: que acaba de imprimirse en la oficina tipográfica de la Secretaría de Fomento la obra titulada “Lecciones elementales de Lógica deductiva é inductiva” por W. Stanley Jevons, obra traducida y adicionada por mí.

Que á fin de adquirir la propiedad literaria de esa obra y cumpliendo con lo preceptuado en los artículos 1,234 y 1,235 del Código Civil, hago constar que me reservo mis derechos como traductor y autor, y acompaño á este ocurso dos ejemplares de la obra mencionada.

A vd. suplico se sirva acusarme recibo de conformidad.

México, Mayo 29 de 1893.—(Firmado) *Eduardo Prado*.

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—Sección 2ª

Se ha enterado el Presidente de la República del ocurso de vd. fecha 29 de Mayo último, en el que con arreglo al art. 1,234 del Código Civil, declara que se reserva el derecho de propiedad literaria que le corresponde, respecto de la obra titulada: “Lecciones elementales de Lógica deductiva” por W. Stanley Jevons, traducida y adicionada por vd.; declaración que desde luego se manda publicar en el *Diario Oficial*, sin perjuicio de incluirla también, en su oportunidad, en la noticia trimestral que ordena el citado Código.

Libertad y Constitución. México, Julio 11 de 1893.
 —Firmado, *Baranda*.

Es copia. México, Julio 11 de 1893.—*J. N. García*,
 Oficial Mayor.

“Diario Oficial.”—Núm. 22.—Julio 26 de 1893.

NUMERO 40.

Decreto.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 3ª

El Presidente de los Estados Unidos Mexicanos ha tenido á bien dirigirme el decreto que sigue:

“PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

“Que en uso de las facultades que concede al Ejecutivo la ley de 11 de Diciembre de 1884, declarada vigente por la fracción XIII del artículo único de la ley de ingresos del presente año fiscal, he tenido á bien decretar lo siguiente:

“Artículo único. Desde la fecha de este decreto la piedra caliza nacional que se introduzca al Distrito Federal, pagará un derecho de portazgo de tres centavos por cada 100 kilogramos de peso bruto; quedando reformada en este sentido la fracción 102 de la tarifa de portazgo vigente.

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio Nacional de México, á los 15 días del mes de Julio de 1893.—*Porfirio Díaz.*—Al

Secretario de Hacienda y Crédito Público, Lic. José Yves Limantour.—Presente.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás efectos.

México, Julio 15 de 1893.—*Limantour.*—Al.....

“Diario Oficial.”—Num. 13.—Julio 15 de 1893.

NUMERO 41.

Decreto.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 3ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“PORFIRIO DÍAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

“Que en ejercicio de las facultades que concedió al Ejecutivo la ley de 11 de Diciembre de 1884, declarada vigente por la fracción XIII del artículo 1º de la ley de ingresos para el presente año fiscal, y

“Considerando: que por leyes anteriores han estado constantemente equiparadas para el pago del impues-

to del Timbre sobre los derechos de importación que causan al introducirse á la República, las bebidas alcohólicas extranjeras obtenidas por destilación, y las fermentadas, he tenido á bien decretar lo siguiente:

“Art. 1º Desde la fecha de este decreto, las aduanas marítimas y fronterizas cobrarán á los vinos, cervezas, licores y cualesquiera otras bebidas extranjeras fermentadas que se introduzcan á la República, el mismo impuesto de timbre que desde el 1º de este mes han estado cobrando á las bebidas extranjeras obtenidas por destilación, de conformidad con el artículo 21 del decreto de 19 de Mayo último.

“Art. 2º Las estampillas se adherirán á las hojas de despacho, una vez ajustadas y fijado su importe.

“Art. 3º Las infracciones de esta ley se castigarán con las penas que establece la de 25 de Abril del corriente año.

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, á 15 de Julio de 1893.—*Porfirio Díaz*.—Al Lic. J. Yves Limantour, Secretario de Hacienda.—Presente.”

Y lo comunico á vd. para sus efectos.

México, Julio 15 de 1893.—*Limantour*.—Al.....

“Diario Oficial.”—Núm. 13. —Junio 15 de 1893.

NUMERO 42.

Decreto.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—Sección 2ª

Estampillas por valor de veinte pesos, canceladas con un sello que dice: “Secretaría de Fomento, Colonización é Industria. —México, 30 Junio 1893.”—República Mexicana.—Armas nacionales.

“PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.—A todos los que la presente vieren, sabed:

Que en virtud de lo dispuesto en el art. 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en atención á que el Sr. Eusebio Zuloaga, ha cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, le expido á nombre de la Nación, patente de privilegio por veinte años, por un sistema de amalgamación de minerales de plata por el empleo de sulfito y bisulfito de sodium, asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República, su expresado sistema.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión,

“Leyes y decretos.”—Tomo LX—9